



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 26 de **JUNIO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 189**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado **ROBERTO ALCIDES CAICEDO DOUAT** en contra de **COLPENSIONES**, se vincula como Litis a **CVC** y **UNIVALLE**. Bajo radicación 76001-31-05-017-2021-00364-01.

En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el DEMANDANTE en contra de la *sentencia No. 98 del 30 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia DECLARA probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación” de cara a la totalidad de las pretensiones elevadas por el demandante en contra de COLPENSIONES, y las llamadas a integrar la litis en contestación en el extremo pasivo de la misma, conforme se advirtió en las consideraciones de esta sentencia. ABSUELVE a COLPENSIONES, a la CVC y a la UNIVERSIDAD DEL VALLE-, de la todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por el señor ROBERTO ALCIDES CAICEDO DOUAT, de notas civiles conocidas en este trámite, conforme se explicó en las motivaciones que anteceden. SIN COSTAS. En el evento de no ser apelada esta providencia remítase en consulta ante el superior, al haber sido adversa totalmente a las pretensiones del demandante.

Razones del juzgado: i) una fracción del valor de la pensión se generan de cuota partes y para efectuar el computo de tiempo que se requiere para hacer una pensión, no es posible en este caso la acumulación de tiempo, quiere decir que estas entidades públicas tienen la responsabilidad permanecieron con ese compromiso de financiar la prestación del demandante, no es factible en aquellos eventos esa sumatoria., ii) si bien el juzgado sabe que en sentencia SL-1981 de 2000 y siguiente se permite la sumatoria de tiempo público y privado, ello no puede ocurrir en este caso porque hay contornos diferentes y hay una disanalogía porque la misma Corte en sentencia SL-1695 de 2021 determinó que para la reliquidación con el acuerdo 049 y aportes al sistema con tiempos públicos no ser factible en aquellos eventos donde la pensión se concedió con cuotas.

Apelación demandante: a) el demandante tiene lugar a la reliquidación de la pensión sumando tiempos públicos y privados, que siendo beneficiario del régimen de transición, contando con 1.174 semanas cotizadas, tiene derecho a la reliquidación pensional con el IBL del tiempo que le hacía falta; siendo los fundamentos normativos el art. 36 de la ley 100 de 1993, el acuerdo 049 de 1990, la constitución política en sus art. 13, 53, 48. De igual forma la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha variado su criterio y considera procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados para la liquidación de las pensiones de vejez.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento en este proceso la han discutido las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo que la Sala de Decisión procede a dictar la Providencia correspondiente atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 159

La sentencia APELADA debe REVOCARSE, son Razones: Encontrar procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 al actor, no solo por ser beneficiario del régimen de transición y haber cotizado al ISS, sino también porque cumplió con sus requisitorias, no siendo la sumatoria de tiempos públicos y privados una regla exclusiva de bonos pensionales como lo afirmó la instancia.

Reitera el actor en su recurso de apelación, lo expresado en la demanda de ser beneficiario del régimen de transición y ser aplicable el acuerdo 049 del ISS para reliquidar su pensión con la sumatoria del tiempo público laborado a entidades del estado.

Esta Sala Primera de Decisión Laboral consideró viable incluir en las pensiones del decreto 758 de 1990, el tiempo laborado en el sector público, pues no se puede desconocer el mandato del literal F del artículo 13 de la ley 100 de 1993 que permite computar los tiempos laborados y/o cotizados distintos al ISS para construir las pensiones de vejez de la ley 100, entre ellas el artículo 36 de la seguridad social.

Posición asumida también por la Corte Constitucional (**T-174 de 2008**, **T-090 de 2009**, **T-398 de 2009**, **T-583 de 2010**, **T-334 de 2011** y **T-360 de 2012**, en su mayoría reiteradas en la sentencia **SU 769 de 2014**) y si bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema en otrora no consideraba viable en pensiones de vejez del decreto 758 sumarle tiempos laborados en entidades del estado o cotizado en otras cajas, ahora cuenta con cambio jurisprudencial en la providencia **SL 1947 del 2020**¹.

Es que una cosa es la formación del capital pensional y otra la composición de los factores con los cuales se factoriza los tiempos servidos, sin que exista en la jurisprudencia de la Sala Especializada, diferencia entre el tiempo laborado y no cotizado, que puede contar con cuota parte de la entidad correspondiente, esto es , el tiempo cotizado a otras cajas de compensación, y/o el tiempo laborado, y del cual se tenga bono pensional puesto a favor de la administradora del régimen de prima media, para sumar tiempos públicos y privados en el ISS y conceder con fundamento en el **acuerdo 049**, la pensión de vejez, tal y como puede verse en sentencias **SL-1555 de 2022**² y **SL 2956 de 2023** donde incluso hizo mención en que, la entidad encargada de la cuota parte de la pensión, debe pasar a COLPENSIONES su parte correspondiente en la pensión con sujeción a la normativa del ISS.

2

“Dado que Colpensiones debe asumir el pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo laborado por la demandante al servicio del Departamento del Cauca, podrá cobrar a dicho ente territorial el título o la cuota parte por los períodos en los que la señora Valdés Tejada prestó servicios. Lo anterior teniendo en cuenta que para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales (CSJ SL1981-2020).

En similar sentido, se dispondrá que respecto del tiempo laborado al servicio de la Rama Judicial, debidamente certificado, del cual no aparecen cotizaciones según los reportes de semanas cotizadas (3-24 de julio de 2001, 9 de agosto - 30 de septiembre de 2001, 7 - 30 de junio de 2011, y 11 -30 de noviembre de 2011) que fue tenido en cuenta en la presente decisión, Colpensiones deberá verificar si fueron efectivamente cotizados, en caso negativo procederá a cobrar el correspondiente título

¹ **SL 1947 del 2020: 2. Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990**

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

² **SL-1555 de 2022** “En ese orden, la Corte considera que le asiste derecho a la promotora del proceso, a quien se le deben contabilizar con las semanas efectivamente cotizadas al ISS, aquellos periodos que laboró y sufragó en entidades del sector público. ...

Así, en el presente caso, se facultará a Colpensiones para reclamar el pago de la cuota parte que corresponda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP como responsable de las prestaciones económicas y pensionales que estaban a cargo de Cajanal EICE hoy liquidada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.10.12.1 y 2.2.10.12.4 del Decreto 1833 de 2016 (CSJ SL3801-2021)”

pensional o cuota parte, dándole la oportunidad al empleador de allegar las constancias de pago por tales interregnos.” **SL 2956 de 2023**

Así las cosas, contando el demandante con cotizaciones en el ISS incluso desde **Julio de 1970**, y además, ser beneficiario del régimen de transición como lo aceptó la demandada en la resolución que concedió y la que reliquidó administrativamente el derecho pensional, contando con **1.129 semanas** certificadas en la resolución en comento (pág. 3, 18, 19, 22 y 41, archivo 04Anexos; cuaderno juzgado), es derecho a construir su pensión con el **Decreto 758/90**, y con esa densidad de cotizaciones acceder a la tasa del **81%** solicitada en su demanda, con el IBL del tiempo que le hiciere falta que fue el pretendido en la demanda si resulta superior al que fue concedido por la demandada. **IBL del inciso 3 del art. 36 de la ley 100 de 1993** que puede verificarse por cuanto el actor para el 01 de abril de 1994 contaba con **58 años** y su última cotización fue en el **año 2006** cuando alcanzó las **1.129 semanas** en toda la vida laboral, pero las mil semanas las alcanzó en **noviembre del año 2000**, luego el tiempo que le faltare para causar la pensión fue de 6 años.³

Así las cosas, en lo relativo al IBL pedido en la demanda que fue del tiempo que faltare, procede la Sala a realizar las operaciones del caso y encuentra que este es por la suma de **\$3.170.348**, superior al concedido por el ISS para esa fecha de **\$2.518.402**; siendo la mesada del **2006** con el nuevo IBL por la suma de **\$2.567.892**, la que una vez reajustada para el **año 2018** que se reliquidó por COLPENSIONES la pensión, llega a la suma de **\$4.240.097**⁴, procediendo la reliquidación y las diferencias solicitadas.

Dado que Colpensiones debe asumir el pago del nuevo valor de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo laborado por la demandante en la CVC y UNIVALLE, podrá cobrar a dichas entidades el título o la cuota parte que con la nueva mesada se causa por los periodos correspondientes a cada una de ellas.

Lo anterior teniendo en cuenta que para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar el tiempo laborado en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y las normas reglamentarias que regulan todo el régimen de financiación de las prestaciones se logra a través de cuotas partes.

3

Las diferencias pensionales están prescritas en forma parcial por causarse el derecho en abril de 2007 y presentarse la reclamación de reliquidación pensional por sumatoria de tiempos públicos y aplicación del **Decreto 758 de 1990**, con la petición del **09 de febrero de 2021** cuando ha pasado más del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, siendo radicada la demanda el **27 de agosto de 2021**, luego prescribieron esas diferencias anteriores al **09 de febrero de 2018** (pág. 14, archivo 02Anexos y archivo 04ActaindividualReparto; cuaderno juzgado).

Así las cosas, las diferencias son sobre 13 mesadas por ser una pensión causada en vigencia del AL 01 de 2005 y a pesar de ser antes del 31 de julio de 2011, es de un valor superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de esa fecha. El valor del retroactivo diferencial del 09 de febrero de 2018 al 29 de febrero de 2024 asciende a la suma de **\$64.533.698**; diferencias pensionales que deben cancelarse debidamente indexadas al momento de su pago, esto teniendo en cuenta que no motivo de apelación por el actor, el reconocimiento de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**.

En relación a las costas procesales, según dice el art. 365 CGP proceden en primera y segunda instancia ante el vencimiento de la demandada y la prosperidad del recurso del actor.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia apelada y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que prospera parcialmente frente a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **09 de febrero de 2018**, por lo dicho en la motiva de esta sentencia.

³ pág. 19 archivo 04Anexos; cuaderno juzgado

⁴ pág. 3, 26 archivo 04Anexos; cuaderno juzgado

2. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del actor por ser beneficiario del régimen de transición y liquidar su pensión con el IBL del tiempo que le hiciere falta del inciso **3º del art. 36 de la ley 100**, el **Decreto 758 de 1990**, con la tasa del **81%**. Siendo la mesada para abril de 2006 por valor de **\$2.567.892**, la que reajustada para el **año 2024** es por valor de **\$6.024.643**, la que debe ser reajustada conforme la ley. Por las razones expuestas en esta providencia.
3. **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a **ROBERTO ALCIDES CAICEDO DOUAT** las diferencias pensionales causadas desde el **09 de febrero de 2018 al 29 de febrero de 2024** que ascienden a la suma de **\$64.533.698**; cifra sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud y cancelarse debidamente indexadas al momento de su pago, por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
4. **COLPENSIONES** cobrará a la **CVC y UNIVALLE** el título o la cuota parte correspondiente a cada entidad, conforme el valor de la nueva mesada, en proporción al tiempo o períodos que el actor haya laborado con cada una, por lo dicho en la providencia.
5. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás; por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
6. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada y las integradas al litigio a favor de la demandante. Costas en esta instancia a cargo de la demandad a favor del demandante, se fijan agencias en un salario mínimo legal mensual vigente a esta providencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,

4



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Calí-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI					
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE FALTARE					
RADICACION:	76001-31-05-017-2021-00364-01	DESPACHO:	Dr. Carlos Alberto Carreño		
Afiliado(a):	ROBERTO ALCIDES CAICEDO DOUAT	Nacimiento:	20/02/1936	60 años a	20/02/1996
Edad a	01/04/1994	58 años	Última cotización:	31/03/2006	
Sexo (M/F):	M		Desde	04/02/1978	Hasta: 31/12/2002
Folio 42 y 46 archivo 02			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	2,399	
			Fecha a la que se indexará el cálculo	01/04/2006	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
04/02/1978	31/12/1978	12,610	1	0.670000	84.100000	331	1,582,837	\$ 218,391
01/01/1979	15/01/1979	13,990	1	0.800000	84.100000	15	1,470,699	\$ 9,196
16/01/1979	28/02/1979	5,790	1	0.800000	84.100000	44	608,674	\$ 11,164
01/03/1979	31/12/1979	9,480	1	0.800000	84.100000	306	996,585	\$ 127,118
01/01/1980	31/01/1980	9,480	1	1.020000	84.100000	31	781,635	\$ 10,100
01/02/1980	15/03/1980	14,610	1	1.020000	84.100000	44	1,204,609	\$ 22,094
16/03/1980	15/07/1980	26,610	1	1.020000	84.100000	122	2,194,021	\$ 111,576
16/07/1980	31/12/1980	14,610	1	1.020000	84.100000	169	1,204,609	\$ 84,860
01/01/1981	31/12/1981	14,610	1	1.290000	84.100000	365	952,481	\$ 144,917
01/01/1982	30/06/1982	14,610	1	1.630000	84.100000	181	753,804	\$ 56,873
01/10/2000	31/12/2000	5,000,000	1	57.000000	84.100000	92	7,377,193	\$ 282,910
01/01/2001	30/11/2001	5,000,000	1	61.990000	84.100000	334	6,783,352	\$ 944,410
01/03/2004	30/04/2004	7,000,000	1	76.030000	84.100000	61	7,742,996	\$ 196,883
01/06/2005	30/06/2005	3,815,000	1	80.210000	84.100000	30	4,000,019	\$ 50,021
01/07/2005	31/12/2005	7,630,000	1	80.210000	84.100000	184	8,000,037	\$ 613,592
01/01/2006	31/03/2006	7,630,000	1	84.100000	84.100000	90	7,630,000	\$ 286,244

5

TOTALES			2,399			3,170,348
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					-	
TASA DE REEMPLAZO	81%			PENSION		2,567,982
SALARIO MÍNIMO	2,006			PENSIÓN MÍNIMA		408,000

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2,006	0.0448	1,687,329	2,006	0.0448	2,567,982	880,653
2,007	0.0569	1,762,921	2,007	0.0569	2,683,028	920,106
2,008	0.0767	1,863,232	2,008	0.0767	2,835,692	972,460
2,009	0.0200	2,006,141	2,009	0.0200	3,053,189	1,047,048
2,010	0.0317	2,046,264	2,010	0.0317	3,114,253	1,067,989
2,011	0.0373	2,111,131	2,011	0.0373	3,212,975	1,101,844
2,012	0.0244	2,189,876	2,012	0.0244	3,332,819	1,142,943
2,013	0.0194	2,243,309	2,013	0.0194	3,414,140	1,170,831
2,014	0.0366	2,286,829	2,014	0.0366	3,480,374	1,193,545
2,015	0.0677	2,370,527	2,015	0.0677	3,607,756	1,237,229
2,016	0.0575	2,531,012	2,016	0.0575	3,852,001	1,320,989

2,017	0.0409	2,676,545	2,017	0.0409	4,073,491	1,396,946
2,018	0.0318	3,505,401	2,018	0.0318	4,240,097	734,696
2,019	0.0380	3,616,873	2,019	0.0380	4,374,932	758,059
2,020	0.0161	3,754,314	2,020	0.0161	4,541,179	786,865
2,021	0.0562	3,814,758	2,021	0.0562	4,614,292	799,534
2,022	0.1312	4,029,148	2,022	0.1312	4,873,615	844,467
2,023	0.0928	4,557,772	2,023	0.0928	5,513,034	955,262
2,024	-	4,980,733	2,024	-	6,024,643	1,043,910

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
09/02/2018	28/02/2018	734,695.61	0.67	489,797.07
01/03/2018	31/03/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/04/2018	30/04/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/05/2018	31/05/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/06/2018	30/06/2018	734,695.61	2.00	1,469,391.22
01/07/2018	31/07/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/08/2018	31/08/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/09/2018	30/09/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/10/2018	31/10/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/11/2018	30/11/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/12/2018	31/12/2018	734,695.61	1.00	734,695.61
01/01/2019	31/01/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/02/2019	28/02/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/03/2019	31/03/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/04/2019	30/04/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/05/2019	31/05/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/06/2019	30/06/2019	758,058.93	2.00	1,516,117.86
01/07/2019	31/07/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/08/2019	31/08/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/09/2019	30/09/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/10/2019	31/10/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/11/2019	30/11/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/12/2019	31/12/2019	758,058.93	1.00	758,058.93
01/01/2020	31/01/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/02/2020	29/02/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/03/2020	31/03/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/04/2020	30/04/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/05/2020	31/05/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/06/2020	30/06/2020	786,865.17	2.00	1,573,730.33
01/07/2020	31/07/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/08/2020	31/08/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/09/2020	30/09/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/10/2020	31/10/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/11/2020	30/11/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/12/2020	31/12/2020	786,865.17	1.00	786,865.17
01/01/2021	31/01/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/02/2021	28/02/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/03/2021	31/03/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/04/2021	30/04/2021	799,533.70	1.00	799,533.70

01/05/2021	31/05/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/06/2021	30/06/2021	799,533.70	2.00	1,599,067.39
01/07/2021	31/07/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/08/2021	31/08/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/09/2021	30/09/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/10/2021	31/10/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/11/2021	30/11/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/12/2021	31/12/2021	799,533.70	1.00	799,533.70
01/01/2022	31/01/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/02/2022	28/02/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/03/2022	31/03/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/04/2022	30/04/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/05/2022	31/05/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/06/2022	30/06/2022	844,467.49	2.00	1,688,934.98
01/07/2022	31/07/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/08/2022	31/08/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/09/2022	30/09/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/10/2022	31/10/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/11/2022	30/11/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/12/2022	31/12/2022	844,467.49	1.00	844,467.49
01/01/2023	31/01/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/02/2023	28/02/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/03/2023	31/03/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/04/2023	30/04/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/05/2023	31/05/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/06/2023	30/06/2023	955,261.63	2.00	1,910,523.25
01/07/2023	31/07/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/08/2023	31/08/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/09/2023	30/09/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/10/2023	31/10/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/11/2023	30/11/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/12/2023	31/12/2023	955,261.63	1.00	955,261.63
01/01/2024	31/01/2024	1,043,909.90	1.00	1,043,909.90
01/02/2024	29/02/2024	1,043,909.90	1.00	1,043,909.90
Totales				64,533,698